

**Proyecto de reforma constitucional, de los Honorables Senadores señor Chahuán, señora Aravena, y señores Moreira, Prohens y Pugh, que extiende al delito de incendio las restricciones contempladas en la letra e) del número 7° del artículo 19 de la Carta Fundamental para conceder la libertad al imputado.**

**Exposición de motivos.**

El artículo 9° de la Constitución Política de la República, establece que el terrorismo, en cualquiera de sus formas, es por esencia, contrario a los derechos humanos, y que una ley de quórum calificado determinará las conductas terroristas y su penalidad.

Dicho cuerpo normativo, es la ley N° 18314, en cuyo artículo 2°, se definen esas conductas, cuando se cometan en las circunstancias previstas en el artículo 1°, esto es, cuando el hecho se cometa con la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie, sea por la naturaleza y efectos de los medios empleados, sea por la evidencia de que obedece a un plan premeditado de atentar contra una categoría o grupo determinado de personas, sea porque se cometa para arrancar o inhibir resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias.

Ahora bien, los delitos de incendio simple, que se contemplan en los artículos 474, 475, 476 y 478 del Código Penal, sin la finalidad de infundir temor, tienen asignadas altas penalidades, dados los daños que causan tanto a las personas como a los bienes privados y públicos, con todas las consecuencias que son de prever, esto es, con grave conmoción social, a lo que debe unirse el gran despliegue de recursos humanos y económicos que se requieren para atacar tales siniestros.

Por ello, y considerando los últimos incendios forestales y estructurales que han ocurrido en el último tiempo, que indudablemente han sido provocados por acción humana, con resultados de graves daños, estimamos que también para los imputados de los delitos de incendio, debe aplicárseles la misma norma especial que contempla el artículo 19 N° 7, letra e), en su inciso segundo, para

los delitos terroristas, esto es que la apelación de la resolución que se pronuncie sobre su libertad, debe ser conocida por el tribunal superior correspondiente, integrado exclusivamente por miembros titulares, y la resolución que apruebe u otorgue la excarcelación ha de ser acordada por unanimidad, y que mientras dure la libertad del imputado, éste quedará siempre sometido a las medidas de vigilancia de la autoridad que la ley contemple.

En virtud de lo expuesto, precedentemente, venimos en someter a la aprobación del Senado de la República, el siguiente

**PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:**

**Artículo único:** Modifíquese el inciso segundo de la letra e) del artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, intercalando en su texto, a continuación del guarismo "9°" y antes de la coma (,) que le sigue, la expresión:

"y los de incendio contemplados en el Código Penal".